



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO</b>                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>         |
| <b>Vinculado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -</b> |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 73001-33-33-007-2018-00155-00</b>                                                           |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Reliquidación Pensión de Jubilación – Ordenanza 057 de 1966</b>                                 |

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

## **2.1. PRETENSIONES:**

**2.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00001374 de junio del 2014, por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de revisión de la pensión única y ordinaria de jubilación de la accionante

**2.1.2.** Que se declare que la accionante tiene Derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DIRECCIÓN DE FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengo durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio

**2.1.3.** Se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DIRECCIÓN DE FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar al accionante la pensión de Jubilación, tomando para ello no solo la última asignación básica devengada, sino también incluyendo todos los haberes devengados, tales como el sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentos y demás factores percibidos en el último año de servicio de la accionante

**2.1.4** Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la formula

$$R = \frac{Rh * \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**2.1.5** Se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a que, sobre las sumas adeudadas al accionante, se indexe los valores causales tomados como computo del IBL, al valor real y presente de manera previa al trámite del punto primero

**2.1.6.** Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a que, sobre las sumas adeudadas, se indexen los valores causales tomados como computo del I.B.L, a valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno

**2.1.7.** Condenar a la entidad demandad, a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**2.1.8.** Una vez agotado este procedimiento, liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia liquide la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión

**2.1.9.** En caso de ordenar por el Despacho descontar aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trianual, por comprender dicha obligación una prestación económica de carácter laboral, sujeta también a dicho fenómeno prescriptivo, como lo establece en materia

prestacional el artículo 102 del decreto 1848 de 1946, los artículos 151 del C.S. del T. y Seguridad social y artículo 488 del C.S. de T.

**2.1.10** Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro el termino establecido por el artículo 192 del CPACA

**2.2.11.** Se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en Derecho.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** Que, la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** se le concedió la pensión de jubilación, mediante Resolución No. 001704 del 14 de diciembre de 1993 por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima

**2.2.2.** Que mediante **Resolución No. 2177 del 27 de noviembre de 2003**, el Departamento del Tolima reliquido la pensión del retiro del servicio, sin considerar la totalidad de los factores salariales devengados

**2.2.3.** Que mediante Derecho de Petición radicado el día 04 de junio de 2014, la accionante solicito al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la reliquidación de la pensión única de jubilación, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, teniendo como base las normas que regulan las pensiones ordinarias de todo servidor público y no la ordenanza 057 de 1966.

**2.2.4.** Que, mediante oficio No. 00001374 del 24 de junio de 2014, se resolvió el derecho de petición aludido de manera negativa

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 23,29,48,53,58,150,209 y 289.
- Ley 6ª de 1945
- Ley 24 de 1947
- Ley 171 de 1961
- Ley 4 de 1966
- Ley 1743 de 1966
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 100 de 1993

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que los actos administrativos demandados son violatorios de los artículos 23,29,48 y 53 de la Constitución, haciendo un análisis de cada artículo Constitucional y argumentado que la conducta asumida por la entidad territorial, está violando derechos constitucionales, y no se aplica debidamente el fenómeno de la constitucionalización del derecho del trabajo a partir de 1991 y los postulados del Estado Social Derecho en materia de seguridad social, cuando las propias entidades públicas por falta de diligencia, omisión o falta de decisión de fondo de las solicitudes de los pensionados, obstaculiza la posibilidad del extrabajador de acceder a todos los beneficios pensionales.

Continúa su narración citando la normatividad que quiere hacer valer, concluyendo que si bien es cierto la ordenanza fue declarada nula y que la pensión de jubilación del accionante fue tomada por el Consejo de Estado como una pensión Ordinaria, es preciso que la pensión de jubilación del accionante debe ser reliquidada con base en el régimen de transición, que es el régimen aplicable al accionante, como se viene ordenando a todo servidor público en Colombia, sin distinción ni discriminación alguna

Corolario de lo anterior, relaciona diferente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el Honorable Tribunal del Tolima, que trata del tema del sub-lite.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde finalmente se admitió por auto del 15 de junio de 2018<sup>2</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, la cual contesto la demanda<sup>3</sup>

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA señala que la accionante pretende que se le reconozca Derechos que no estaban consagrados al momento del reconocimiento pensional, y que, sin duda alguna para el caso concreto, a la accionante no le asiste la razón

Que la Asamblea Departamental del Tolima, no estaba facultada para crear una pensión especial como presuntamente se entendía, y las pensiones reconocidas como sustento de dicha ordenanza, se sujetaron a lo reglado en la misma, en la cual se establecieron unos requisitos especiales para su otorgamiento, como fue el relacionado con las exigencias atinente a la edad de los beneficiarios, el tiempo de servicios se mantuvo 20 años, ya que permitido acceder a dicha prestación, independientemente de la edad.

Que es evidente que las pensiones que fueron adquiridas mediante la Ordenanza 057 de 1966, pierden el carácter de especiales y pasan a ser ordinarias a partir de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, lo cual indica que las pensiones otorgadas, aunque son ordinarias de conformidad con la sentencia, no se puede dejar de lado al momento de su reconocimiento tuvieron tratamiento especiales o Departamentales, para lo cual se liquidó con los factores que imperaban al momento del reconocimiento y pago posterior

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

#### **IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS**

Que teniendo en cuenta que el accionante le fue reconocida la pensión de jubilación, de conformidad con la normatividad aplicable para su situación particular, no habría lugar a la aplicación de las normas invocadas por el apoderado de la parte actora, así las cosas, existe claramente imposibilidad legal del

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 38 a 41 del archivo "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto a folios 78 – 87 del archivo denominado "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido por el demandante, por no resultar aplicables al caso objeto de la litis.

## **LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de Jubilación del accionante goza de firmeza y presunción de legalidad

## **PRESCRIPCIÓN**

Señala que, en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

## **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO**

Que es evidente que, se solicita una reliquidación pensión que esta infundada tanto fáctica como jurídicamente, así como, sin vocación alguna de procedencia, no existe derecho sobre el cual proveer, pues se coliga en fundamento de la ordenanza 057 de 1966, siendo esta declarada nula por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo

Surtido el traslado de la constelación de demanda, se tiene que la parte demandante guardó silencio frente a los medios exceptivos propuestos, por la parte demandada

Ahora bien, tenemos que mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, se vinculó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que, surtida la notificación a la entidad en mención, esta **GUARDO SILENCIO**<sup>5</sup>

En consecuencia, mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, se incorporaron pruebas y se requirió a la entidad territorial para que aportara al plenario, unas pruebas, posteriormente mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual la parte demandante, emitió pronunciamiento y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por su parte la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, **GUARDO SILENCIO**<sup>7</sup>

## **3.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1.1. PARTE DEMANDANTE**<sup>8</sup>

Dentro de su escrito conclusivo, el apoderado de la parte pasiva refiere hechos similares, normatividad y jurisprudencia a los expuestos en el escrito de demanda, adicionando leyes y decretos que quiere hacer valor y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional,

<sup>4</sup> Visto a folios 93 – 95 del archivo denominado "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>5</sup> Visto a folio 108 del archivo denominado "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

<sup>6</sup> Visto en el archivo denominado "004AutolIncorporaPruebasRequiere" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital

<sup>7</sup> Visto en la constancia secretarial del archivo denominado "028VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" de la del expediente digital.

<sup>8</sup> Visto en el archivo denominado "026AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital

concluyendo que aquellos docentes a quienes tengan aprobada la pensión de jubilación al tenor de la Ordenanza 057 de 1966, se le debe reliquidar dicha pensión, en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad en materia laboral en similares condiciones a lo indicado por la Corte Constitucional. Más cuando ya existe un derecho adquirido, reconocido por el órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien, desde el 24 de abril del 2007 con ponencia de la Dra. Dolly Pedraza de Arenas, calificó esta clase de pensión como la única y ordinaria de jubilación existiendo razones objetivas para confiar en la uniformidad y durabilidad de la regulación

### **3.1.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA<sup>9</sup>**

Dentro de su escrito conclusivo, el apoderado de la parte pasiva, cita la sentencia unificada del Honorable Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardilla, indicando los factores salariales aplicables para liquidar la pensión, que están consagrados en la Ley 33 de 1985, eran simplemente enunciados o que no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es por esta razón que resulta recurrente y ya normal, que en casos como el que hoy nos atañe, se cite dicha sentencia procurando la vinculación de determinados factores salariales.

Sin embargo, que no se puede desconocer los cambios jurisprudenciales como lo es la sentencia del 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Dr. Cesar Palomino Cortés, por medio de la cual rectifica lo establecido en la SU del 2010, y si bien dicha sentencia es en un inicio, aplicable a quienes estén cobijados por el régimen de transición, y bajo este entendido y tras una interpretación vaga, no incluiría a los docentes por cuanto cuentan con un régimen especial.

Concluye que, a aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resultan aplicables las disposiciones del régimen legal general contenido en las leyes 33 y 62 de 1985, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, elemento este último que debe ser entendido únicamente respecto del porcentaje de la pensión, pues para el ingreso base de liquidación debe ser aplicado el artículo 21 o el inciso 3o del artículo 36 de aquella ley, según el caso.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, incluyendo en su ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, tales como sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, y

---

<sup>9</sup> Visto en el archivo denominado "024AlegatosDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

demás factores salariales que no le fueron tenidos en cuenta.

#### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política, artículo 90
- Ley 6 de 1945
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de febrero de 2020, expediente: 11001-03-15-000-2020-00218-00(AC). Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente: 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

##### **4.2.1. DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN OTORGADAS EN APLICACIÓN DE LA DESAPARECIDA ORDENANZA 057 DE 1966 - LAS DOS TESIS DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO**

El problema jurídico que se debate en el sub-lite hace referencia a la revisión de la liquidación de la pensión de jubilación, reconocida a un docente con base en la Ordenanza 057 de 1966, la cual desapareció de la vida jurídica a través de sentencia proferida por esta corporación y confirmada por el Consejo de Estado.

Al respecto pueden reconocerse dos posiciones jurisprudenciales, representada la primera, en lo expresado en la sentencia proferida el 07 de junio de 2007<sup>10</sup>, en la cual se indicó por parte de la sección segunda del Consejo de Estado lo siguiente:

*{...} En estas condiciones mal podría la Sala reconocer un emolumento con base en una norma que ya fue declarada nula. En otras palabras, la Ordenanza no le sirve al demandante de sustento de su pretensión. La administración en el acto administrativo demandado negó el derecho al petionario, entre otros, bajo el argumento de que la liquidación pensional se efectuó con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966. El estudio de legalidad del acto conforme a los argumentos que expresa el demandante y que adujo ante la administración, tendientes a que se incluyan en su liquidación todos los sueldos devengados en el último año de servicios, incluidos la prima de navidad y académica, implicaría para la Sala, necesariamente, revisar la decisión acusada a la luz de la disposición ordenanza que sirvió de sustento al acto de reconocimiento y liquidación de la prestación, disposición que ya ha desaparecido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

La segunda posición jurisprudencial puede encontrarse en un pronunciamiento de la misma Subsección, que en sentencia de 18 de febrero de 2010<sup>11</sup>, consideró que a pesar de que la pensión ha sido reconocida en los términos de la Ordenanza 057 de 1966, para efectos de su reliquidación

<sup>10</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección "B", proferida en junio siete (7) de dos mil siete (2007), siendo C. P. el Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO- Expediente con radicación 73001233100020000366901

<sup>11</sup> Radicación No.73001233100020040250901 (1874-2007), CP. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Ana Lindelia Valderrama Parra. Demandado: Departamento del Tolima, Fondo Territorial de Pensiones.

esta debería sujetarse a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes. Señaló esta providencia lo siguiente:

*En punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos (...)* (Subrayas y negrilla de la Sala).

Es más, esta tesis ya había sido esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de abril de 1997<sup>12</sup>, en la que se señaló que “*el hecho de que estos docentes del departamento por virtud del artículo 25 de la Ordenanza 57 pudieran acceder a la pensión de jubilación ordinaria en una forma más ventajosa que la fijada a los demás servidores públicos (...), solo significa que se trata de una pensión de jubilación con regulación especial, no de una pensión especial diferente a la de jubilación*”, ya que esa Ordenanza “*no creó una prestación especial sino que lo que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros*”.

Con base en las razones expuestas, el despacho concluye que existen dos posiciones divergentes sobre la procedencia de revisar la reliquidación de una pensión reconocida bajo los postulados de la extinta Ordenanza 057 de 1966.

La Corte Constitucional ha señalado, que al existir dos posiciones contrarias frente al mismo tema se debe considerar las circunstancias más favorables existentes sobre la materia sometida a juicio, en aplicación directa del artículo 53 de la Constitución Política, por lo que la Sala acogerá la tesis planteada por nuestro órgano de cierre en la providencia de 2010, atrás referida y revisara la procedencia de la reliquidación de la pensión que disfrutó el actor, a la luz de las normas que regulan la pensión de jubilación del sector docente.

#### **Del régimen pensional del personal docente.**

Teniendo en cuenta, lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse al régimen especial de los docentes, es claro que la especialidad de este régimen, comprende entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (artículo 3º del Decreto 2277 de 1979), pero no regula lo relativo al régimen pensional, por lo que resulta obligatoria, para ese propósito, la remisión a las normas que disponen esta prestación para los empleados públicos del orden nacional.

En relación con la pensión de los docentes, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

<sup>12</sup> Expediente 13.005, CP. Dolly Pedraza de Arenas.

(....)2. Pensiones:

*(...) B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Este régimen pensional vigente para el sector público nacional, dependiendo del tiempo y de la entidad a la que se prestó el servicio, ha presentado variaciones en su alcance y características, tal como se reseña a continuación:

### **Ley 6ª de 1945**

En materia pensional estableció dicha prestación para los servidores públicos nacionales, extendiéndose posteriormente, en aplicación de otros mandatos, a los servidores públicos del orden territorial. Esta ley dejó de aplicarse para los empleados nacionales con la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló la materia para ese grupo, mientras que los empleados territoriales dejaron de estar sometidos a esta ley con la expedición de la Ley 33 de 1985. En el interregno, el legislador promulgó algunos regímenes especiales en materia pensional y también dictó algunas normas relevantes sobre el mismo asunto, aplicables para determinadas actividades

### **Decreto Ley 3135 de 1968**

Señaló, para el ámbito nacional que el empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendría derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pagara una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio**, con excepción de aquellas personas que se desempeñen en actividades expresamente determinadas por ley.

Igualmente estableció, que a los empleados que, a la fecha del Decreto, hubiesen cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios, en cuanto a la edad de jubilación, se les seguiría aplicando las disposiciones anteriores.

Respecto a quienes se hallaren retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrían derecho cuando cumplieran los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

**Decreto No. 1848 de 1969**, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, estableció que la cuantía de la pensión sería el equivalente al **setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie** devengados durante el último año de servicios.

**Decreto Ley 1045 de 1978**, en su artículo 45, modificó el anterior decreto al señalar expresamente los factores salariales que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así:

- a. La asignación básica mensual,
- b. Los gastos de representación y la prima técnica.

- c. Los dominicales y feriados,
- d. Las horas extras,
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,
- f. La prima de navidad
- g. La bonificación por servicios prestados,
- h. La prima de servicios,
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,
- k. La prima de vacaciones,
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,
- m. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

De esa manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, pero ya no sobre los salarios y primas de toda especie como lo indicaba el Decreto 1848 de 1969, sino solo sobre los factores explícitamente relacionados en el artículo 45 de este Decreto Ley.

### **Ley 33 de 1985**

Esta norma que sirvió de preámbulo al régimen pensional de carácter general, señaló en su artículo primero, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que haya servido de base para los aportes durante el último año de servicio.**

Del contenido del artículo 1º de esta ley, se deduce que la misma le es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los niveles (nacional y territorial), exceptuando de su aplicación a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Así mismo, en los parágrafos segundo y tercero del mencionado artículo 1º esta Ley, creó tres circunstancias transicionales del régimen creado por esa norma, las cuales condicionaban su aplicación así:

**PARÁGRAFO 2º.** *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, **continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación** que regían con anterioridad a la presente Ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, **actualmente se hallen retirados del servicio**, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

**PARÁGRAFO 3º.** *En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, **hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación**, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley. (Resaltado por el Juzgado)*

A su vez, en su artículo 3º señala que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión **deben pagar los aportes** que prevean las normas de dicha caja.

La **Ley 62 de 1985**, modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, señalando en forma explícita los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados del orden nacional, así:

- a) asignación básica;
- b) gastos de representación;
- c) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- d) dominicales y feriados;
- e) horas extras;
- f) bonificación por servicios prestados; y
- g) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

De manera expresa señaló dicha modificación que, **en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

Cabe señalar que esta previsión legal se incluyó en los mismos términos, **pero ahora como una disposición de carácter constitucional**, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de nuestra Carta Magna.

Por último, si bien es cierto que el régimen de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo señalado en el inciso segundo de su artículo 279, también lo es que, conforme a la Ley 812 de 2003, los docentes que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma -27 de junio de 2003-, les resulta aplicable el régimen de prima media con prestación definida contenido en el Sistema General de Pensiones.

Los anteriores argumentos fueron recogidos por la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 25 de abril de 2019<sup>13</sup>**, concluyó que no es posible tener en cuenta al momento de reconocer la pensión del personal docente la totalidad de los

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01 N.º Interno: 0935-2017 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag -

factores devengados en el último año de servicios. En la referida providencia textualmente se plasmó:

62. *La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

**• En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

63. *Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

64. *De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

65. *La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.*

(...) 67. *En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:*

✓ *Edad: 55 años*

✓ *Tiempo de servicios: 20 años*

✓ *Tasa de remplazo: 75%*

✓ *Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

Frente al carácter vinculante de la anterior decisión, la misma Sección Segunda fue clara en determinar lo siguiente:

**Efectos de la presente decisión**

1. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. **Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio**”.
2. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que **las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias**; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.
3. Como se ha dicho, **los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia. (...)**”

**4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

- 4.3.1. Que la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** nació, el 27 de octubre de 1948.<sup>14</sup>
- 4.3.2 a través de la **Resolución No.001704 del 14 de diciembre de 1993**, la Caja de Previsión Social del Tolima, le reconoció a la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO**, pensión de Jubilación vitalicia, por haber cumplido con 20 años de servicio, pensión que fue reconocía bajo los parámetros de la ordenanza 057 de 1966<sup>15</sup>.
- 4.3.3. **Resolución No. 2177 del 27 de noviembre de 2003**, mediante la cual el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES reliquidó la pensión de Jubilación vitalicia de la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** conforme a la solicitud presentada por la accionante, acto administrativo que en su liquidación tomo únicamente como factor salarial, el sueldo del último año de servicio<sup>16</sup>
- 4.3.4. **Oficio No. 00001374 del 24 de junio de 2014**, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

<sup>14</sup> Visto a folio 26 del archivo denominado “003RespuestaRequerimientoDepartamentoTolima” ubicado en la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital

<sup>15</sup> Visto a folios 21-23 del archivo denominado “003RespuestaRequerimientoDepartamentoTolima” ubicado en la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital

<sup>16</sup> Visto a folios 08-11 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

resuelve un Derecho de petición de reliquidación pensional<sup>17</sup>. Disipando de forma negativa la petición de la accionada

- 4.3.5.** Certificado del salario percibido por la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** expedido por la secretaria de Educación y Cultura, fondo educativo Departamental - Grupo de nómina, de fecha 14 de febrero de 2003, en el que se evidencia los factores salariales, del último año de servicio, fueron sueldo, prima de alimentos, prima de vacaciones y prima de navidad<sup>18</sup>

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:**

Reseñados los hechos que se encuentran probados en el plenario, se procederá a analizarlos con el fin de determinar si la señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación adquirida mediante la **Resolución No.001704 del 14 de diciembre de 1993** expedida por la Caja de Previsión Social del Tolima (v.num.4.3.2), reliquidada a través de la **Resolución No. 2177 del 27 de noviembre de 2003**, expedida por la Secretaría Administrativa - Fondo Territorial De Pensiones del departamento del Tolima (v.num.4.3.3), tomando para ello no sólo la última asignación básica devengada, sino todos los haberes devengados durante el último año de servicios.

En primer lugar, es necesario establecer que resulta procedente la reliquidación de la pensión reconocida a la actora bajo los postulados de la desaparecida ordenanza 057 de 1966, pero con las normas que rigen al sector oficial docente de manera general, razón por la cual se concluye que debe mirarse el reconocimiento pensional a la luz de la Ley 33 de 1985, por cuanto, si bien es cierto la demandante demostró que a 29 de enero de 1985, fecha en la que entró a regir la mencionada Ley, contaba con más de 15 años de servicio, el régimen de transición previsto para tal situación indica que se aplicará **la edad prevista para pensión en el anterior régimen**, pero en lo demás, se le dará plena aplicación a la Ley 33 de 1985

En efecto, revisado el material probatorio del expediente se concluye que al haberse retirado del servicio la demandante en el año **2003**, en materia pensional le son aplicables la Ley 6ª de 1945 únicamente en edad, y las Leyes 33 y 62 de 1985, en materia de factores salariales y base de liquidación de la pensión, pues la referida ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición que solo tenía que ver con la edad de jubilación, y al no haberse retirado dentro del término previsto en la legislación anterior aplicable a la demandante (Ley 6 de 1945), tal prerrogativa desapareció, aplicándole los demás asuntos referentes a su pensión lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En efecto, la demandante nació el **27 de octubre de 1948** e ingresó al servicio del departamento del Tolima el **11 de agosto de 1969**, continuando en servicio hasta el **12 de enero de 2003** según consta en el material probatorio allegado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe claridad que al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición de la ley 33 de 1985 para quienes al momento de entrar en vigencia la ley 33, habían cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio y no se habían retirado del mismo, conservó la edad de jubilación anterior, 50 años de edad (Ley 6 de 1945) y en materia de factores salariales y base de liquidación para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez, **los factores sobre los cuales debe reconocerse la misma, por mandato legal, son los establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.**

<sup>17</sup> Visto a folios 16-17 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

<sup>18</sup> Visto a folio 20 del archivo denominado "003RespuestaRequerimientoDepartamentoTolima" ubicado en la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital

Ahora bien, Mediante **Resolución No. 2177 del 27 de noviembre de 2003**, la entidad demandada reliquida la pensión reconocida a la demandante, incluyendo el **sueldo o asignación básica** devengado en el último año de servicios atendiendo a que fue el único sobre el que se efectuaron aportes (**14 de enero de 2002 y el 13 de enero de 2003**).

De acuerdo con las consideraciones generales ya planteadas y su aplicación al caso concreto a la demandante si los devengó, debieron tenerse en cuenta únicamente los siguientes factores salariales: **asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

Observando el certificado de salarios del año anterior al retiro del, se tiene que, además de la **asignación básica**, la demandante devengó en el último año de servicios **PRIMA DE ALIMENTOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD** en ese periodo, las cuales no se encuentran estos últimos relacionadas en la ley 62 de 1985 como factores a incluir dentro de la liquidación para el pago de pensión de jubilación ordinaria, razón por la cual no resultaba procedente su inclusión para tal propósito.

En ese orden de ideas, y conforme con la normatividad aplicable al presente asunto, es evidente que la demandante, NO tiene derecho a que la entidad demandada reliquide y pague su pensión de jubilación, incluyendo como factores pensionales la **prima de alimentos, prima de vacaciones y prima de navidad**, devengadas durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, pues los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, entre ellos los docentes, son los establecidos taxativamente en la misma ley.

Por las anteriores razones, este despacho judicial negará las pretensiones de la demanda, entendiéndose que los actos administrativos recurridos se ajustan a derecho.

Por otro lado, se evidencia que obra memorial<sup>19</sup> suscrito por el togado **JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 1.110.549.052 de Ibagué y T.P. No. 299.820 del C. S. de la J, en calidad de apoderado DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, mediante el cual renuncia al poder conferido, en atención a la terminación contractual con la referida entidad, así mismo se aprecia en el cartulario la comunicación de la renuncia remitida al poderdante, **ACÉPTESE** la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del código general del proceso

#### **4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, señora **CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO** ha resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que esta actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

<sup>19</sup> Visto en el archivo denominado "029RenunciaPoderDepartamentoTolima" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2018-00155-00

**Demandante:** CLARIVEL GRIJALBA DE MORENO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia

**TERCERO:** **ACÉPTESE** la renuncia presentara por el togado **JORGE LUIS OSORIO GUZMÁ**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 1.110.549.052 de Ibagué y T.P. No. 299.820 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Giovanni Polania Lozano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596624afdd36046d3b2d473e9fc4afd3bbcaa4ccdad41b406e9a89e4cfe8fb**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>